



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.F.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Desprendimiento de árbol. (EXP. 238/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

II

1. El procedimiento se inicia el 5 de abril de 2005 como consecuencia de la recepción en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de la comunicación de incidencias de participación ciudadana número 513 que la Asociación de Vecinos C.F. formula para dar cuenta de que, con motivo del fuerte temporal de viento y lluvia ocurrido el 28 de febrero del mismo año, se ocasionaron daños en el vehículo propiedad de B.F.A., cuya matrícula no consta, al caer un árbol que se encontraba en

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

mal estado por falta de poda, solicitando la indemnización de los gastos de reparación del vehículo dañado.

2. La parte perjudicada no se ha personado en el procedimiento instruido de oficio, en el que no existe constancia documental ni sobre la titularidad del vehículo ni respecto al alcance y cuantificación de los daños producidos.

Sobre tales extremos el órgano instructor no ha requerido al interesado la aportación de los documentos justificativos correspondientes, ni tampoco ha recabado, en su defecto, por otros medios posibles, la pertinente acreditación de los hechos acaecidos y de los elementos indispensables para establecer la legitimación pasiva del afectado, como particular a quien se la ha causado una lesión en sus bienes o derechos, así como la valoración de los daños sobrevenidos y, en su caso, la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público en cuestión.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 28 de febrero de 2005, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4 y 5.¹

III

La cuestión de fondo de este asunto es determinar si la Propuesta de Resolución de carácter desestimatoria es adecuada a Derecho. Para ello, hemos de analizar la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para el ejercicio del derecho indemnizatorio, inherente a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el Título X de la LRJAP-PAC.

El primero de los requisitos es el relativo a la lesión patrimonial producida. Como se deduce del expediente, la Administración no pone en cuestión que se haya originado, ni que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

individualizado, aunque no se haya concretado su alcance real y su cuantía, por falta de práctica de los actos de instrucción imprescindibles a tal fin.

En relación con el segundo de los requisitos, la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración, para analizarlo hemos de partir del estudio de la obligación que tiene el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de conservar las vías públicas que son de su competencia.

En la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se regula en su art. 25.2.d) la competencia que tienen los Municipios sobre ordenación, gestión, ejecución, disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

La vía donde se produce el hecho lesivo es el Camino de la Ermita del Barrio de la Salud, que es una carretera municipal sin que el órgano instructor haya puesto en cuestión que esté a cargo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la obligación de atender su mantenimiento y conservación.

En la comunicación de la citada Asociación de Vecinos, que dio cuenta del hecho al Ayuntamiento, se manifiesta que el árbol no fue podado durante años y que se encontraba en mal estado, especificando que estaba podrido. A ello no contesta ni la empresa concesionaria del Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines, ni la Ingeniera Técnica Agrícola del Ayuntamiento.

A dichos Servicios municipales se les solicita una descripción del árbol y las circunstancias que rodearon los hechos; sin embargo, se limitan a declarar sobre cual es la especie a la que pertenece, sus dimensiones y cómo se produjeron los hechos, pero no se informa sobre el estado de conservación del árbol, siendo necesario para un correcto análisis de los hechos un informe del Servicio correspondiente sobre el estado en el que se encontraba el árbol y que, además, determine cuando se realizó la última poda.

Con la información anterior podrá determinarse si la rotura del mismo por la base y dadas las dimensiones del árbol ha sido inevitable o se debió bien a que estaba a la falta de los cuidados necesarios, tal y como ha sido alegado.

No hemos de olvidar que la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo y se responde aun cuando haya habido un funcionamiento normal del servicio público, siempre y cuando el interesado no tenga obligación de soportar el daño.

La Propuesta de Resolución establece que la Administración no es responsable, pues considera que en el hecho concurre fuerza mayor. Para ello se requiere que en el procedimiento quede acreditado que el suceso no haya podido preverse, o que previsto, fuera inevitable, lo que no consta de lo actuado. Con los escuetos datos disponibles en el expediente, no es posible determinar, por tanto, si concurre la causa de fuerza mayor que exonere de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, extremo que le corresponde esclarecer con mayor precisión al órgano instructor.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos, consideramos procedente la retroacción del procedimiento a la fase instructora para que ésta se culmine integrando en el expediente la documentación exigible señalada para que pueda resolverse la reclamación adecuadamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer lo actuado para completar la instrucción del procedimiento.